REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador:
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: SUCESIÓN - LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE PAULINA SERRANO DE RODRÍGUEZ Y OTROS CONTRA JUAN DE JESÚS CASTAÑEDA SÁNCHEZ (RAD. 7354).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de agosto de 2019, proferido por la Juez Veintisiete (27) de Familia de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda de apertura del trámite liquidatorio de la sucesión de la causante ***LUCRECIA SERRANO ROMERO.***

I. A N T E C E D E N T E S:

1. En el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad, el 28 de febrero de 2011, se aprobó el acuerdo al que arribaron las partes, declarándose en consecuencia, la existencia de la unión marital de hecho entre ***LUCRECIA SERRANO ROMERO*** (fallecida) y ***JUAN DE JESÚS CASTAÑEDA SÁNCHEZ***, así como la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, en el período comprendido entre el 1° de enero de 1988 y el 30 de marzo de

2009, y finalmente, se declaró disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad patrimonial (fols.41 a 43 C. Num. 1).

2. Posteriormente, a solicitud de los herederos de ***LUCRECIA SERRANO ROMERO*** (fallecida), en el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad, mediante auto del 9 de febrero de 2012 (fols. 12 - 13 C. número 1 A), se declaró abierto el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial y se ordenó correr traslado al compañero permanente, ***JUAN DE JESÚS CASTAÑEDA SÁNCHEZ.***

3. Vinculado el extremo pasivo, el trámite liquidatorio se adelantó hasta la apertura de la objeción al inventario y los avalúos.

4. En uso de sus facultades oficiosas, la Juez de conocimiento, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2018, declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, con fundamento en los arts. 144 y 145 del C. General del Proceso, arguyendo que, de acuerdo con las normas de competencia material y funcional, resulta inadmisible el adelantamiento del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, en la forma como hasta el momento se viene haciendo.

En su defecto, inadmitió “la demanda” para que se adecúe de conformidad con lo previsto en el art. 488 y siguientes del Código General del Proceso, a efectos de establecer si lo pretendido es liquidar la sociedad patrimonial dentro del proceso sucesorio de la causante, ***LUCRECIA SERRANO ROMERO***, en caso en que la mortuoria no se haya tramitado.

5. Inconforme con la anterior determinación, los herederos demandantes, interpusieron el recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revocara el auto atacado, o en su defecto, se modificara la decisión, en el sentido de no decretar la nulidad, sino que se dispusiera lo necesario para sanear lo que sea pertinente para que el proceso siga su curso. Que vale la pena recordar, que con los

mismos argumentos que hoy expone la Juez para declarar la nulidad de lo actuado, el recurrente ya había solicitado la nulidad de la actuación, petición que fue negada por la funcionaria, aduciendo que era perfectamente viable el adelantamiento del trámite liquidatorio a continuación del proceso ordinario, decisión ésta que quedó debidamente ejecutoriada.

6. Esta Corporación, mediante auto del 27 de septiembre de 2017, confirmó la decisión recurrida, por estar ajustada a la ley, por cuanto el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, únicamente se tramita por el procedimiento establecido en el art. 628 del C.P.C., cuando los dos están vivos, situación que no se presenta en este caso, por cuanto inclusive, al momento de instaurarse la demanda de unión marital de hecho, y conformación de la sociedad patrimonial, la compañera ***LUCRECIA SERRANO ROMERO*** ya había fallecido, razón por la cual se acotó, ha debido acudirse al proceso de sucesión de la misma, o iniciarlo, si es que aún no lo habían hecho.

7. Luego de abocar el conocimiento de las diligencias por el Juzgado de conocimiento, la parte demandante, a efectos de subsanar la demanda, presentó ante el mismo Despacho judicial demanda de apertura de la sucesión de la causante, ***LUCRECIA SERRANO ROMERO*** (compañera permanente), y el reconocimiento de varios sobrinos suyos, hijos de una hermana fallecida de la causante, de nombre ***CARMEN SERRANO ROMERO*** (fols. 492 a 496 del C. N° 1).

8. La Juez, mediante auto de fecha del 7 de febrero de 2018 (fol.503 C. 1), advirtiendo que no era viable adelantar el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial de la causante con su compañero permanente, dado que dicha comunidad de bienes debe liquidarse en el proceso de sucesión de la compañera fallecida, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del art. 487 del C.G.P., y conforme lo considerado este Tribunal en providencia del 27 de septiembre de

2017, resolvió: rechazar la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial de que tratan las diligencias, levantó las medidas cautelares que se hubieren decretado en el curso de dicho trámite y en el proceso de unión marital de hecho; ***RECHAZÓ*** la demanda de apertura del proceso la sucesión de la causante, y ordenó devolverla sin necesidad de desglose a los interesados.

9. En contra de la anterior determinación, se interpuso recurso de apelación en virtud de lo cual la decisión subió a esta instancia, en donde fue revocada mediante auto del 24 de enero de 2019, y en su defecto, se inadmitió la demanda para que: ***"para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con requisitos previstos en los numerales 5, 6 y 8 del art. 489 del C. General del Proceso, esto es, se aporte: 5). Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6). Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. y 8). La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85". Y además, para que se alleguen los poderes generales otorgados por los demás demandantes a MÓNICA PATRICIA PIÑEROS SERRANO, con la constancia de no haber sido revocados a la fecha."***

10. La Juez, mediante auto del 28 de febrero de 2019 (fol. 543), dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y además, ordenó a la secretaría contabilizar el término de que trata el inciso 2° del numeral 7° del art. 90 del C. G. del Proceso, y que vencido el mismo, ingrese el asunto al Despacho para proveer.

11. Con el fin de subsanar la demanda, mediante escrito presentado por los interesados manifestaron entre otros:

"1. El inventario de los bienes relictos de los bienes que pertenecen a la masa sucesoral y a la sociedad patrimonial a liquidarse, es el ya obrante a folios 189, 190 y del 219 – 234 del cuaderno de liquidación de la sociedad patrimonial del expediente.

"2. El avalúo de los bienes relictos que pertenecen a la masa sucesoral y a la sociedad patrimonial a liquidarse, es el ya obrante a folios 189, 190 y del 219 – 234 del cuaderno de liquidación de la sociedad patrimonial del expediente…".

12. La Juez, mediante auto del 15 de agosto de 2019, rechazó la demanda, bajo el argumento que, el escrito aportado a folios 544 y 545 no subsana la demanda en los términos ordenados en la providencia de fecha 24 de enero de 2019 (fl. 13 y 14 C. Tribunal) pues no aportó los anexos de que tratan los numerales 5 y 6 del art. 489 del C.G.P.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, los interesados interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, en los mismos términos del memorial subsanatorio, agregando que además, que el inventario y los avalúos obrante en el expediente aparece en el CD anexo del escrito, que en él obran las fotografías de los folios del expediente en los que constan y obran tanto el inventario como el avalúo de los bienes, como se indicó en el acápite de anexos del mismo escrito.

13. Resuelta adversamente el recurso de reposición se concedió la alzada, que se proceda a resolver de plano, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e inicio del ejercicio de la acción en pro de los intereses del demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

El art. 489 del C. General del Proceso, refiriéndose a los anexos que se deben presentar con la demanda de apertura de la sucesión, prevé: "***Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:***

"5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444…".

Según las disposiciones del artículo 90 del C. General del Proceso, son causales de rechazo de la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. ***Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.…."*** (Subrayado para destacar).

Sobre el punto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Procedimiento Civil, Parte General, Ed. Dupré, Pág. 484 dice, que "***conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o***

si las pretensiones son fundadas, sino únicamente analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado, en fin los requisitos... de los artículos 75, 75 o norma especial que exija alguno adicional".

En el presente caso, se tiene que, con el fin de subsanar la demanda de acuerdo a los lineamientos dados en el auto inadmisorio, los pretensos herederos de la causante, ***LUCRECIA SERRANO ROMERO***, manifestaron que el inventario y los avalúos a que se refieren los numerales 5 y 6 del art. 489 del C. General del Proceso, "es el ya obrante a folios 189, 190 y del 219 – 234 del cuaderno de liquidación de la sociedad patrimonial del expediente".

Analizando la situación que rodea el caso concreto encuentra el Despacho, que no le asistió razón a la a- quo, para rechazar la demanda, por cuanto, la parte interesada refiere que el inventario y los avalúos a que alude la norma del art. 489 del C. General del Proceso obran a folios 189, 190 y del 219 a 234, y revisadas dichas piezas procesales si bien no coinciden con relación de bienes alguna, y únicamente a folios 219 y s.s. aparece copia de una experticia realizada sobre un predio, practicado por un perito avaluador, que se trata de la misma experticia que aparece en el CD, aportado, en el acápite de "***INVENTARIOS Y AVALÚOS", también lo es que, del contenido del citado audio, al abrirse este acápite, aparecen dos ítems que dicen: "ACTA INV AVALÚOS 1 y ACTA INV AVALÚOS 2",*** en los cuales aparecen las fotografías de los folios en donde aparecen los respectivos inventarios de los bienes y sus avalúos, que junto con sus anexos obran efectivamente el expediente correspondiente al trámite fallido de la liquidación de la sociedad patrimonial***.***

En este orden de ideas, se revocará el auto impugnado, para que en su lugar, proceda la Juez de primera instancia a proferir auto

de apertura de la sucesión, y a adoptar las determinaciones del caso en relación con medidas cautelares y demás a que haya lugar.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

1. REVOCAR el auto apelado, de fecha 15 de agosto de 2019, proferido por la Juez Veintisiete (27) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En su defecto, procédase por la a - quo a proferir el auto que declara abierto y radicado el trámite liquidatorio de la sucesión de la causante ***LUCRECIA SERRANO RAMÍREZ*** y a adoptar las demás determinaciones concernientes al mismo.

2. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado